



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00015-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de 8-sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS
ACCIONADO:	JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP
VINCULADO:	JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS contra JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, al considerar vulnerado su derecho fundamental al alimento de menores de edad, debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que debido a la falta de recursos económicos siendo el único sustento de sus hijos, solicitó a su padre JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, quién es pensionado de FOPEP, un aporte alimentario para sus dos hijos, motivo por el cual suscribieron un acuerdo conciliatorio en la casa de justicia de la paz de barranquilla, en el que el padre del accionante se comprometió a suministrar a su nietos el 50% de la pensión, una vez notificado a FOPEP los descuentos venían siendo realizados normalmente hasta septiembre de 2022, cuando dejaron de descontar el 50% sino el 30% por la aplicación de un embargo civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita la parte actora se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Registro civil hijos menores.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

- Respuesta a requerimientos.
- Oficio orden de descuento del 50% de la pensión.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones dentro de esta acción de tutela que se amparen los derechos fundamentales alegados y se ordene a la entidad accionada FOPEP descontar el 50% de la mesada que percibe el padre del actor en cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela una vez asignada por reparto, fue admitida y notificada a las partes, mediante correo electrónico institucional del despacho.

CONTESTACIONES

CONSORCIO FOPEP

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen lo siguiente:

"(...)

el 08 de agosto de 2022 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, remitió a este pagador orden de embargo decretada dentro del proceso No. 08758-41-89-001-2022-00111-00 a favor de la Cooperativa COOPCREDIUNO; dicha medida fue decretada sobre el 20% de la pensión del señor Padilla Albor por un valor límite de \$4.650.000,00, de los cuales a fecha de nómina pagada de enero de 2023 se ha girado un total de \$2.447.739,00."

Sostiene el ente accionado que de acuerdo a los lineamientos en materia de prelación de créditos en especial el pronunciamiento del entonces Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo en oficio No. 12310-788-09, estableció que, sobre las conciliaciones por cuotas alimentarias, prevalece las ordenes de embargo proferida por los jueces de la republica dentro de sus funciones jurisdiccionales. Por último, solicita la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

VINCULADOS

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

El despacho vinculado rinde el informe solicitado por el despacho en los siguientes términos:

"Sea lo primero manifestar que, contra el accionante JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO, no cursan procesos ejecutivos en su contra, al igual que, se deja constancia que en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo radicado 2022-00111, promovido por COOPCREDIUNO, contra del señor JOSE PADILLA ALBOR, quien conforme a los puestos de presente en el cuerpo de la tutela, tiene conocimiento sobre la existencia de la ejecución en su contra, incluso cuenta con la radicación del mismo y de los descuentos realizados a través del pagador FOPEP por este, no ha concurrido a las instalaciones del Despacho, a fin de hecho uso de los recursos que la Ley le ofrecen, para reclamar las garantías que considera vulneradas.

Ahora bien, es importante señalar que esta se decretó en los términos del art. 599 del C.G.P., respetándose el límite de embargo establecido en la norma, al igual que se resalta que, el ejecutado cuenta con los medios defensa dispuestos en el ordenamiento procesal vigente para debatir, controvertir, conciliar, entre otros, sobre el cobro judicial en su contra, lo cual NO ha hecho.

Así las cosas, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otra vía de defensa idónea y eficaz para dirimir el conflicto que le aqueja y no acudir directamente a una vía excepcional como lo es la acción de tutela."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante, al disminuir los descuentos y consignaciones correspondientes a la cuota de alimentos pactada el 06 de abril de 2016 en la Casa de Justicia del Barrio La Paz de Barranquilla, con su Padre JOSE PADILLA ALBOR, en un porcentaje del 50% del sueldo que este último devenga en su condición de pensionado.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo el problema jurídico.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura contra JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL COSORCIO FOPEP, la cual es una entidad pública del orden nacional, ante la cual el accionante ha solicitado el aumento de los descuentos de la cuota de alimentos que percibía, por lo tanto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre el aumento del pago de la cuota de alimentos la cual le fue reducida de un 50% a un 30% desde el mes de septiembre de 2022, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 03 de febrero de 2023, es decir 5 meses después, término que se considera prudente y razonable para acudir a este mecanismo constitucional teniendo en cuenta además que la presunta causa de vulneración de los derechos fundamentales sigue latente en el tiempo.

Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

En el presente asunto la parte accionante cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como es el proceso ejecutivo de alimentos contemplado en el artículo 397 s.s. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el cual puede obtener igual o superior amparo de sus derechos fundamentales. Desde la presentación de la respectiva demanda el actor puede solicitar las medidas cautelares previas que garanticen el objetivo del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad, igualmente en todas las jurisdicciones se garantiza la protección de los derechos fundamentales de las partes, terceros e intervinientes. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora bien, aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal en

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

Sentencia T-106/17, que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable, deben concurrir las siguientes situaciones:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.²

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.^{3,4}

En el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable alegado por la accionante, pues si bien es cierto que el accionante actúa en representación de sus menores hijos, circunstancia la cual si la haría merecedor de un trato diferencial en el estudio de procedencia de esta acción de tutela, no es menos cierto que la accionante no demuestra la ocurrencia del perjuicio a través de los distintos medios de prueba regulados por la norma adjetiva, por lo cual, no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del mencionado inminencia de daño, además el accionante en ningún momento interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio sino como

² T-451 de 2010.

³ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁴ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS

ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP

VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

mecanismo definitivo, además según lo narrado por el actor el ente accionado descuenta el 30% del salario del señor JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, correspondiente al acuerdo conciliatorio suscrito para la cuota de alimentos en favor del accionante y sus menores hijos, es decir que el accionante y sus hijos no han dejado de percibir alimentos si bien es cierto no en la misma proporción que venían recibiendo, no es menos cierto que los descuentos en ningún momento han sido interrumpidos, ya que la reducción de los descuentos como pudimos observar, obedece a la aplicación de un embargo decretado al interior de un proceso ejecutivo en favor de una cooperativa.

La ocurrencia del perjuicio irremediable, debe obedecer a circunstancias fácticas que se encuentren plenamente probadas en el expediente, bajo los medios de prueba que se encuentran consagrados en la norma adjetiva, situación omitida por el accionante en el presente tramite tutelar, por lo cual, no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del mencionado perjuicio.

Por lo tanto, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, respecto al pago de la cuota alimentaria a favor del accionante, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales al alimento de menores de edad, debido proceso y petición, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS contra JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

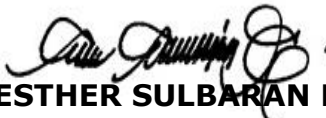
REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00015-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO en representación de sus menores hijos JOSE ANTONIO PADILLA
COLLAZOS e IBETH MARIA PADILLA COLLAZOS
ACCIONADO: JEFE DE NOMINA Y PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP
VINCULADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO y COOPERATIVA COOPCREDIUNO

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, terceros e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbarán Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28c72cc6806e52540ae1c53d35b465d16d703ed66f2482f8ad146ba80f945a**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>